

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2109/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 16 de diciembre de 2020	Sentido: SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0112000130820	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"Estudio de modelado de calidad del aire que presentó el promovente de la obra "Supervía Poniente" [SIC]	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Que entregaba la información requerida en documento adjunto.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Que no se había anexado el documento citado en el oficio de respuesta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<ul style="list-style-type: none"> Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada al mismo; se determina sobreseer por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	

Ciudad de México, a **16 de diciembre de 2020.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2109/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Responsabilidades	20
Resolutivos	21

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 30 de junio de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0112000130820. Con fecha de inicio de trámite: 10 de agosto de 2020¹.

¹ Cabe precisar que mediante Acuerdo 1246/SE/20-03/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2020, se declaró suspensión de plazos que abarcó del 23 de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020 (incluyendo los días inhábiles por semana santa); Acuerdo 1247/SE/17-04/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 20 de abril de 2020 al 8 de mayo de 2020 (incluyendo los días inhábiles 1 y 5 de mayo de 2020); Acuerdo 1248/SE/30-04/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 11 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020; Acuerdo 1257/SE/29-05/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020; Acuerdo 1262/SE/29-06/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de junio de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 2 al 17 de julio de 2020 y del 3 al 7 de agosto de 2020, lo anterior tomando en cuenta el periodo vacacional del Instituto; y por último, mediante Acuerdo 1268/SE/07-08/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 7 de agosto de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 10 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2020.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Estudio de modelado de calidad del aire que presentó el promovente de la obra “Supervía Poniente” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; indicando como medio para recibir notificaciones durante el procedimiento: *“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 18 de noviembre de 2020, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficios S/N de fecha 17 de noviembre de 2020, emitido por su Unidad de Transparencia; y DGEIRA/DEIAR/0380/2020, emitido por su Director de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo. En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

S/N de fecha 17 de noviembre de 2020

[...]

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En ese sentido, en atención a su solicitud de información pública, se hace de su conocimiento el contenido del oficio DGEIRA/DEIAR/0380/2020 de fecha diez de noviembre de dos mil

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

veinte, el cual se relaciona íntegramente con la información solicitada, mismo que se adjunta a la presente respuesta.

[...]" [SIC]

DGEIRA/DEIAR/0380/2020

"[...]"

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000130820, mediante la cual, se requirió sustancialmente lo siguiente:

"Estudio de modelado de calidad del aire que presentó el promovente de la obra "Supervía Poniente." (sic)

Con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y con relación a su solicitud de información pública, la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México (SEDEMA), le comunica que, derivado de una búsqueda realizada en los documentos que obran en los archivos de esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones en materia de Impacto Ambiental, se localizó el expediente DEIA-ME-0448/2010, integrado con motivo de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Específica presentada para llevar a cabo el proyecto "Sistema Vial de Puentes, Túneles y Distribuidores Sur-Poniente de la Ciudad de México", dentro del cual, se encontró el "Modelado de escenarios futuros de emisiones contaminantes vehiculares y Ozono asociados a la operación del Sistema Vial de Puentes, Túneles y Distribuidores Sur - Poniente de la Ciudad de México"; al respecto la condicionante 1.33 de la Resolución Administrativa SMA/DGRA/DEIA/004374/2010 de fecha 9 de julio de 2010 estableció: "La empresa denominada Controladora Vía Rápida Poetas, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, deberá presentar una estimación de las emisiones atmosféricas por fuentes móviles, derivadas de la operación de la vialidad a lo largo del tiempo (5, 10, 20 y 30 años). Los parámetros a determinar serán: monóxido de carbono, ozono, partículas suspendidas totales (PM₁₀ y PM_{2.5}), bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno. También deberá calcular las emisiones de bióxido de carbono, como principal gas de efecto invernadero. Lo anterior deberá llevarse a cabo detallando la metodología a emplear y su nivel de confianza esperado". Dicha condicionante se dio por acreditada mediante el Acuerdo Administrativo SEDEMA/DGRA/DEIA/005676/2018 de fecha 15 de mayo de 2018, mismo que se integra por un total de 65 fojas útiles, la cual se anexa al presente oficio en formato digital para su consulta.

Sin más por el momento, se envía un cordial saludo.

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 18 de noviembre de 2020 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

En la respuesta no se anexó el documento citado en el oficio de respuesta y que constituye la información solicitada.

7. Razones o motivos de la inconformidad

La información solicitada no se entregó” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 23 de noviembre de 2020, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 24 de noviembre de 2020 vía correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos;

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

abarcó del 25 de noviembre al 3 de diciembre de 2020; recibándose vía correos electrónicos de fecha 1 y 2 de diciembre de 2020, el oficio SEDEMA/UT/0848/2020 de fecha 1 de diciembre de 2020, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos; haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Adjunto a dicho oficio se recibió:

- Copia simple del documento denominado “*Modelado de escenarios futuros de emisiones contaminantes vehiculares y Ozono asociados a la operación del Sistema Vial de Puentes, Túneles y Distribuidores Sur-Poniente de la Ciudad de México*”; de fecha julio, 2015; constante de 40 hojas y Anexos: I. “*Aforos y velocidades promedio en escenarios futuros*”; II. “*Longitudes de rutas alternas en la zona de estudio*”; III. “*Emisiones por recorrido y tipo de vehículo*”; y, IV. “*Diferencias de emisiones por celda de malla*”.
- Copia simple del acuse generado por el envío del correo electrónico que contiene la presunta respuesta complementaria, a la persona ahora recurrente.

VI. Cierre de instrucción. El 11 de diciembre de 2020, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado; así como por presentadas las manifestaciones vertidas por la persona recurrente en relación a la presunta respuesta complementaria; y con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA².**

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2020, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante dicho e-mail de la misma fecha.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.


Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, respecto a la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, la respuesta complementaria y el agravio expuestos por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión, presentarlos de la siguiente manera:

<p>SOLICITUD Folio 0112000130820</p>	<p>RESPUESTA Oficio S/N de fecha 17 de noviembre de 2020 y DGEIRA/DEIAR/0380/2020</p>	<p>AGRAVIOS INFOCDMX/RR.IP.2109 /2020</p>	<p>Respuesta Complementaria contenida en el correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2020</p>
<p><i>"Estudio de modelado de calidad del aire que presentó el promovente de la obra "Supervía Poniente" [SIC]</i></p>	<p><i>S/N de fecha 17 de noviembre de 2020</i></p> <p><i>"[...]"</i></p> <p><i>Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA), adscrita a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para</i></p>	<p><i>"6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)</i></p> <p><i>En la respuesta no se anexó el documento citado en el oficio de respuesta y que constituye la información solicitada. .</i></p> <p><i>7. Razones o motivos de la inconformidad</i></p> <p><i>La información solicitada no se entregó" [SIC]</i></p>	<p><i>"[...]"</i></p>  <p><i>"[...]" [SIC]</i></p> <p><i>(Anexando un archivo pdf con el documento denominado "Modelado de escenarios futuros de emisiones contaminantes vehiculares y Ozono asociados a la operación del Sistema Vial de Puentes, Túneles y Distribuidores Sur-Poniente de la Ciudad de México"; de fecha julio, 2015; y sus respectivos 4 anexos)</i></p>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

del sujeto obligado y hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante dicho e-mail de la misma fecha; así como de los agravios vertidos por la persona recurrente en su recurso de revisión, todas relativas a la solicitud de acceso de información pública con folio 0112000130820, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).³

De las documentales descritas, se advierte que, a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, el “*Estudio de modelado de calidad del aire que presentó el promovente de la obra "Supervía Poniente"*”.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión; del cual se logra dilucidar que se *agravia porque no se anexó el documento citado en el oficio de respuesta y que constituye la información solicitada*.

Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria mediante el

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

ya referido correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2020, emitido por su Unidad de Transparencia, vía correo electrónico a la persona ahora recurrente en la dirección de correo electrónico señalado por éste, para oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos atiende. Con dicha respuesta, argumentó el sujeto obligado, se atendió el agravio formulado por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, la impresión del e-mail de fecha 1 de diciembre del 2020, a través del cual se hizo del conocimiento a la persona recurrente, la información complementaria que se encontraba en el correo electrónico de fecha 1 de diciembre del 2020, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante dicho e-mail de la misma fecha; documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

A juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita, de conformidad con lo siguiente:

En virtud de lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular, consistente en “no se

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

anexó el documento citado en el oficio de respuesta y que constituye la información solicitada"; fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de sus unidades administrativas competentes, al pronunciarse en el multicitado correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2020, emitido por la Unidad de Transparencia y hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante dicho e-mail de la misma fecha, en el siguiente sentido:

"[...]"



"[...]" [SIC]

Anexando un archivo pdf con el documento denominado “Modelado de escenarios futuros de emisiones contaminantes vehiculares y Ozono asociados a la operación del Sistema Vial de Puentes, Túneles y Distribuidores Sur-Poniente de la Ciudad

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México

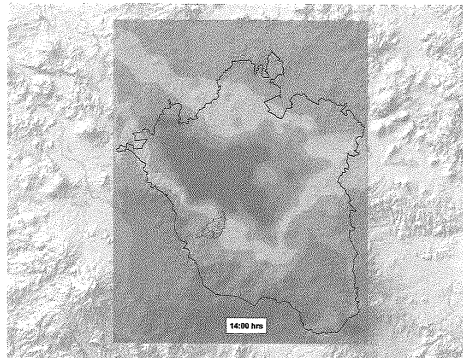
Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

de México”; de fecha julio, 2015; y sus respectivos 4 anexos ; y del cual se trae a colación, un extracto:

Estimación de Emisiones
Contaminantes

México, D.F.
Julio, 2015

Modelado de escenarios futuros de emisiones contaminantes vehiculares y Ozono asociados a la operación del Sistema Vial de Puentes, Túneles y Distribuidores Sur – Poniente de la Ciudad de México.



1

Lo anterior se considera así, ya que en esta ocasión el sujeto obligado ajusto su actuar a lo que esta compelido por la Ley de Transparencia, fundando y motivando su respuesta; atendiendo los requerimientos que integraron la solicitud de información de la persona ahora recurrente; tal y como a continuación se precisa:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

En primera instancia, cabe recordar que, la ahora persona recurrente solicitó de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad capital, el “*Estudio de modelado de calidad del aire que presentó el promovente de la obra "Supervía Poniente"*”; sin que, en primera instancia, le fuera remitido el mismo; pero que mediante respuesta complementaria le fue proporcionado en formato pdf; tal y como se ha acreditado en el presente procedimiento.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno de la unidad de transparencia a la unidad administrativa competente**; pues el sujeto obligado en esta ocasión dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas competentes que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente está compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia;
los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. ⁴

En consecuencia, dado que el origen del agravio que nos atienden y que fue expuesto por la persona recurrente, consistente en *que “no se anexó el documento citado en el oficio de respuesta y que constituye la información solicitada”*; aunado al hecho, tal y como ha quedado demostrado que, la autoridad recurrida emitió la información complementaria de referencia por medio de la cual subsanó dicho agravio; y bajo la consideración de que la información complementaria fue notificada al particular en el medio señalado en líneas anteriores; este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.-

...

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁶

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en terminos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2109/2020

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO